



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

PROCESO:	MATRIMONIO
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-40-89—001-2022-00176-00
CONTRAYENTES:	OSNAIDER ENRIQUE VASQUEZ DE AVILA Y CAROLAY RODRIGUEZ CAÑATE.
FECHA:	04 DE OCTUBRE DE 2022.

Revisado el proceso de la referencia, visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión o no, dentro de la solicitud de matrimonio de la que trata el proceso de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

El asunto que se presenta ante este despacho, trata de una solicitud de matrimonio civil, siendo este juez competente para asumir el conocimiento del asunto de marras.

Sin embargo, al revisar la solicitud presentada, encontramos que, la misma no cuenta con los requisitos formales mínimos para su admisibilidad y trámite, como se expone a continuación:

- La solicitud, no contiene en el acápite de notificaciones cual será la dirección de notificación electrónica de las partes, conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 6, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

En razón a lo anterior, y teniendo que la demanda no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 numeral 10, y el numeral 5 del artículo 85 del C.G. del P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; configurándose a su vez, el numeral 1 del artículo 90 del C.G. del P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a los solicitantes, el termino de cinco días para subsanar conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. so pena de rechazo.



Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada dentro del proceso de la referencia conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los solicitantes, un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada